



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2015-00568-00 -P.T. 18047
DEMANDANTE: NOHORA DURAN SUAREZ
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por NOHORA DURÁN SUAREZ contra LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En este caso, esta Sala en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada, y en su lugar **DECLARAR** que la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA debía reajustar las prestaciones sociales a favor de la señora NOHORA ACENET DURAN SUAREZ, por tenerse como factor salarial las llamadas BONIFICACIONES individuales, en la suma total de **\$6'977.697**, discriminados de la siguiente manera:

1. Cesantías de los años 2012, 2014 y 2015 por la suma de **\$3'222.932.**
2. Intereses de las cesantías de los años 2012, 2014 y 2015, por la suma de **\$350.970**
3. Prima de Servicios: segundo semestre de 2012, 2014 y 2015, por la suma de **\$2'741.824**
4. Vacaciones por la suma de **\$661.971.**

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada en el ORDINAL SEGUNDO proferida por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 27 de febrero de 2018, en el sentido de CONDENAR a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA a favor de la señora NOHORA ACENET DURAN SUAREZ en la suma de **\$8'999.812** por haberse demostrado parcialmente la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA a pagar a favor de la señora NOHORA ACENET DURAN SUAREZ, los siguientes conceptos:

- 1) **Indemnización moratoria del art 65 CST** equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 02 de junio de 2015 al día 01 de junio de 2017 a razón de \$200.922. pesos diarios, para un total de **\$144.663.840.00**, y a partir de allí a reconocer intereses moratorios sobre las diferencias prestacionales adeudadas hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera.
- 2) Sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago deficitario de las cesantías, en la suma total de **\$102'433.987.**

CUARTO: CONDENAR a la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA a reajustar el pago de las cotizaciones al fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante NOHORA ACENET DURÁN SUAREZ del IBC conforme a la tabla de salarios para cada mensualidad.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO: SIN condena en costas en esta instancia”.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por la Sala de la pretensión principal que por sí misma supera el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A. contra la sentencia fechada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2016-00552-00 -P.T. 18245
DEMANDANTE: REIMUNDO CELIS DUEÑES
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por REIMUNDO CELIS DUEÑES contra LA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 equivalía a \$828.116 y por ende el interés para casación asciende a \$ 99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En este caso, esta Sala en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, confirmó la decisión de primera instancia fechada el 1º de agosto de 2018 que resolvió:

“DEJAR sin efectos el dictamen N° 881770616-7135 del 31 de marzo del 2016, emitido por la SALA PRIMERA DE LA JNCI y tuvo como dictamen **válido** para demostrar el origen de las patologías sufridas por el demandante de ESPONDILOLISIS Y ESPONDILOLITESIS, el dictamen N° 88270616-5028 del 23 de marzo del 2018, proferido por la SALA CUARTA

DE LA JNCI, que determinó que estas patologías se originaron en el accidente de trabajo sufrido por el actor el día 28 de agosto del 2015; en consecuencia, **ORDENÓ** a LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a cubrir todas las prestaciones médico asistenciales y económicas originadas por las patologías anteriores como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 28 de agosto del 2015 de conformidad con el artículo 1 de la ley 776 del 2002, sin perjuicio de la facultad legal de efectuar la revisión del estado de invalidez y la pérdida de capacidad laboral del demandante de conformidad con el artículo 44 de la ley 100 de 1993 y las demás normas concordantes. **ABSOLVIÓ** a la junta nacional de calificación de invalidez de las pretensiones incoadas en su contra. Por último, **CONDENÓ** en costas a la ARL POSITIVA S.A.”

Con relación al requisito en cuestión, el artículo 339 del Código General del Proceso, prevé, que *«cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»*.

Bajo este panorama, se observa que la sentencia confirmada por esta Sala fue DECLARATIVA y según los medios de convicción aportados al expediente, se tiene que no existen suficientes pruebas que logren determinar la cuantía para recurrir en casación para la demandada ARL POSITIVA, ya que el objeto de la Litis, se orientó a determinar el origen de la patología padecida por el demandante, pretensiones que fueron favorables al actor con la orden de cubrir las prestaciones médicos asistenciales y económicas originadas de la enfermedad de origen laboral, pero sin que existan cobros pendientes a la fecha de la sentencia.

De otro lado, la parte recurrente no allegó un dictamen pericial sobre dicha materia, que en principio se entiende ha de ser con el escrito de formulación del recurso de casación y, tampoco lo anunció planteando la posibilidad de incorporarlo en un plazo adicional, por lo que, el justiprecio debía ser calculado con base en los elementos de juicio obrantes en el proceso, que se itera, no existen valores determinados para acceder a la admisión del recurso extra ordinario de casación.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **LA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, contra la sentencia dictada por ésta Sala proferida el 14 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2015-00415-00 -P.T. 17816
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA
DEMANDADO: CENS S.A. E.S.P.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA contra LA EMPRESA CENS S.A. E.S.P., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.203 y por ende el interés para casación asciende a \$ 105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor era, declarar que en su condición de pensionado es beneficiario de la CCTV 2002-2004, se condenara a la demandada CENS S.A. E.S.P. a reajustar la mesada pensional al incluir en la liquidación final, el auxilio de transporte correspondiente al último año de servicios, dotación y vestido de labor, vacaciones , la prima adicional de servicios por carestía en cuantía de 40

días, y en consecuencia se establezca el valor real de la pensión y se orden el pago de las diferencias pensionales hasta la fecha, a la indexación; Igualmente, solicitó la devolución del 1% por concepto de retención en la fuente, que se ha efectuado de forma ilegal desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2013 y que se condenara al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST, intereses moratorios y al pago de costas procesales.

Conforme a la liquidación vista entre folios 625 – 649 del segundo cuaderno de primera instancia, la reliquidación pretendida por el demandante desde el año 2003 era incrementar su mesada de \$1.763.705 hasta \$2.175.236 y estimado su reajuste anual, debidamente indexado a la fecha de presentación de la demanda, se liquidó en total de \$112'532.336.26, lo que sobrepasa el indicado interés para recurrir en casación.

La Sala, sin necesidad de liquidar o estimar las demás pretensiones, considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por la Sala de la pretensión principal que por sí misma supera el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA contra la sentencia fechada el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2017-00552-00 -P.T. 18626
DEMANDANTE: YAMI RODRIGUEZ MIRANDA
DEMANDADO: COPROCARCEGUA LTA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por YAMI RODRIGUEZ MIRANDA contra COPROCARCEGUA LTDA, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por el actor era la declaración de la culpa patronal con el consecuente pago de las indemnizaciones que fueron negadas en la sentencia de primera y confirmada en segunda instancia y, que superan los ciento veinte smmlv a favor del demandante (\$128'552.832 según las pretensiones de la demanda vista a folios 234-287 del cuaderno de primera instancia), luego entonces, sin necesidad de liquidar o estimar las demás pretensiones, considera procedente conceder

el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por la Sala de la pretensión principal que por sí misma supera el interés para casación.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **YAMI RODRIGUEZ MIRANDA** contra la sentencia fechada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de marzo de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2017-00213-00
Partida Tribunal: 19158
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandante: ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN
Demandada (o)s: CENS. Y OTROS
Tema: Contrato de Trabajo obra o labor contratada.
Asunto: Solicitud de Aclaración.

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la aclaración y complementación pedida por el apoderado judicial de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-498-31-05-001-2017-00213-00 y P.T. No. 19158 promovido el señor ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN a través de apoderado judicial contra contra las empresas JARAT INGENIERIA S.A.S., CENS E.S.P. y el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

ANTECEDENTES

Para lo pertinente, se tiene que en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión fechada el día veintiocho (28) de febrero del año en curso, se desato el recurso de apelación presentado por las partes demandante, demandadas y llamada en garantía, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, en la cual se RESOLVIO:

“PRIMERO: DECLARAR que entre las partes ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN como trabajador y JARAT INGENIERÍA como empleador,

existió un CONTRATO DE TRABAJO DE OBRA que inició el 29 de julio de 2015 y finalizó el 27 de mayo de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR que la empresa JARAT INGENIERÍA adeuda las Cesantías del año 2015 al señor demandante ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN por valor de \$1.151.775 la cual deberá ser indexada al momento de su pago, y que hoy asciende a la suma de \$1.376.505.

TERCERO: DECLARAR que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER es solidariamente responsable por dicha obligación de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR QUE LA EMPRESA CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. puede siniestrar la Póliza SP-001763 del Folio 481 del proceso para efectos de dicho pago de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva JARAT INGENIERÍA S.A.; esto es inexistencia de la obligación.

SEXTO: CONDENAR a JARAT INGENIERÍA y CENTRALES ELÉCTRICAS S.A., a cancelar al demandante por Agencias en Derecho la suma de \$500.000 de manera solidaria...”

Esta Sala en uso de sus facultades como juzgador de segunda instancia decidió:

“PRIMERO: REVOCAR el ORDINAL QUINTO de la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, en su lugar, **DECLARAR** la existencia de un Contrato de Trabajo a término indefinido entre el señor ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICON y la sociedad JARAT INGENIERÍA S.A.S, desde el día 1º de junio de 2016 al 1º de Diciembre del mismo año, conforme a lo advertido en la anterior motivación.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad JARAT INGENIERIA S.A.S., a pagar a favor del demandante ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN los salarios debidos desde el 1º de junio de 2016 hasta el 1º de diciembre de 2016, correspondientes a la suma de \$4'223.333.33, \$351.944 por concepto de cesantías, \$21.234 por concepto de intereses a las cesantías, \$351.944 por concepto de prima de servicios y \$175.972 por concepto de vacaciones. Además, al pago de la sanción moratoria consignada en el artículo 65 del C.S.T., que corresponde a un día de salario por cada día de retardo por la suma de \$23.333 diarios desde el 2 de diciembre de 2016 al 2 de Diciembre de 2018, condena que asciende a un total de \$16.8000.000.oo, y a partir del mes de Enero de 2019, la demandada deberá cancelar, sobre los salarios y prestaciones adeudadas, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, según lo previsto en el inciso 1º del art. 29 de la Ley 789 de 2002 modificatoria del art. 65 del CST.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia”.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, mediante escrito enviado por correo de la Secretaría, aseguró que: *“...desde la parte resolutive del fallo de 1 instancia, en lo que respecta a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., más exactamente en el numeral 4., existe una falta de claridad respecto de las responsabilidades de mi representada en cuanto a si se declara solo el siniestro de la póliza o se está condenando a mi representada y afectando la póliza por la cual fuimos vinculados. De ser así no se ha manifestado de fondo al respecto ya que como fue expuesto a lo largo del proceso en nuestra defensa, de afectarse y condenarse a la aseguradora la póliza por la cual fuimos llamados en garantía no cubre indemnización moratoria, así mismo tiene un límite de valor asegurado.”*

Sostiene que, *“...de solo ser declarado el siniestro como se encuentra plasmado en el fallo de 1 instancia, mi representada Seguros Confianza, no estaría condenada al pago de ninguna suma de dinero y no estaría obligada a salir al pago de condena alguna. Ya que la declaratoria del siniestro y la orden de pago de una condena afectando la póliza son diferentes.”*

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte el artículo 287 del C.G. del P., establece: «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...».

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según la norma transcrita, es susceptible de **aclaración** la sentencia cuando ésta ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió**. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclarar**, puesto que **no es posible modificar lo definido**.

De otro lado, se hace importante traer a colación lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia CSJ SL440-2021, que indicó:

“2. Principio de congruencia.

El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional. Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)

(...)

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual ‘toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018).’

Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, Para proceder a la aclaración y/o complementación de la sentencia en la forma pedida por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se debe examinar primeramente las pretensiones, y cuales fueron objeto de decisión por la primera instancia, cuales fueron apeladas, y de ellas cuales fueron tenidas en cuenta por este Sala al expedir el fallo de 28 de febrero de 2022, y de las no tenidas en cuenta,

cuáles de ellas se pidió por el actor fueran objeto de pronunciamiento para complementar la sentencia.

Sea lo primero señalar que, el apoderado judicial de la llamada en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA impugnó el fallo de primera instancia con el siguiente argumento:

“Como apoderado de la aseguradora, que en ultimas es la perjudicada en la sentencia de primera instancia, me permito interponer el recurso de apelación parcialmente por la condena del siniestro de nuestra póliza, básicamente argumentando, coadyuvando la solicitud del apoderado de la parte demandada, igualmente la de centrales, y **atendiendo que nuestra póliza no cubre el riesgo por el cual fue condenada**. Entonces, con todo el respeto su señoría, le solicito también se nos conceda el recurso de apelación, muchas gracias”.

Con fundamento en los argumentos del Juez A quo y de las inconformidades expuestas por las partes, esta Sala decidió formular los siguientes problemas jurídicos:

1. Luego entonces, la litis se reduce a establecer si el **contrato de trabajo de obra o labor** entre el demandante CARRASCAL PICÓN y la demandada JARAT INGENIERIA S.A.S., finalizó el 27 de mayo de 2016 tal como lo resolvió el Juez A quo, o, por el contrario, el mismo se prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2016 como lo asegura el apoderado judicial recurrente.
2. Si la respuesta anterior es desfavorable al demandante, verificar si el actor Álvaro Mauricio Carrascal Picón prestó los servicios con la empresa demandada JARAT INGENIERÍA S.A.S., desde el mes de junio de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016 mediante un **contrato a término indefinido en aplicación al principio de la primacía de la realidad**, y en consecuencia, si la demandada deberá reconocer las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones pedidas en la demanda; o de lo contrario, durante este término la vinculación entre la parte activa y pasiva se efectuó mediante un contrato de prestación de servicios según lo argumentado por el Juez A quo.
3. Verificar si CENS S.A. E.S.P. es **responsable solidaria** por la condena prevista en primera instancia respecto al pago de las cesantías y, si la llamada en garantía ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. deberá responder por las mismas, además, si el segundo problema jurídico es favorable al demandante, verificar si CENS S.A. E.S.P. es responsable solidariamente de las obligaciones prestacionales.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad alegada, se tiene que, la Sala **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia apelada, sobre la cual, se encuentran los siguientes puntos:

- 1) Que el primer problema jurídico quedó resuelto en forma desfavorable al demandante, al concluir del análisis integral de las pruebas, que el contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el demandante y la demandada JARAT INGENIERÍA culminó el 27 de mayo de 2016, fecha en la cual, finalizó la obra o labor contratada con ocasión al contrato CT-2015-000045.

- 2) Respecto al segundo problema jurídico planteado, esta Sala, **REVOCÓ** el **ORDINAL QUINTO** de la sentencia de primera instancia, respecto a la declaración del contrato de trabajo en aplicación a la primacía de la realidad entre el demandante ALVARO CARRASCAL PICÓN y la demandada JARAT INGENIERÍA S.A.S., desde el día 1º de Junio al 1º de Diciembre del 2016, condenando al empleador, al pago de salarios, cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones solamente respecto a este periodo y, la sanción moratoria del art. 65 del CST.

- 3) Por último, en cuanto al tercer problema jurídico planteado, y sobre el cual, está inmersa la inconformidad del apoderado judicial de SEGUROS CONFIANZA, esta Sala constató que la empresa CENS S.A. E.S.P. era responsable solidariamente con la sociedad JARAT INGENIERÍA S.A.S., al pago de las cesantías del año 2015 a favor del demandante ALVARO CARRASCAL PICÓN, decisión que se encuentra prevista en la sentencia de primera instancia, en los siguientes ordinales:

“(...) SEGUNDO: DECLARAR que la empresa JARAT INGENIERÍA adeuda las Cesantías del año 2015 al señor demandante ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN por valor de \$1.151.775 la cual deberá ser indexada al momento de su pago, y que hoy asciende a la suma de \$1.376.505.

TERCERO: DECLARAR que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER es solidariamente responsable por dicha obligación de acuerdo a lo señalado en la parte motiva...”

Ahora, respecto al ORDINAL CUARTO de la sentencia de sentencia de primera instancia, y sobre el cual, esta Sala decidió confirmarlo en su totalidad, literalmente se dispuso:

“Finalmente, la llamada en Garantía aseguradora CONFIANZA S.A. presentó recurso de apelación, respecto a condena del ORDINAL CUARTO de la sentencia, en la que declaró que CENS S.A. E.S.P. puede **siniestrar la POLIZA SP-001763, vista a folios 481-486**, de la cual se extrae, que la decisión del Juez A quo se encuentra ajustada a derecho conforme se visualiza en el numeral 1.5 del contrato, **donde se emparó el pago de salarios, prestaciones sociales** e indemnizaciones, debiéndose CONFIRMAR la decisión en ese sentido adoptada por el A quo-“.

En estas condiciones, claro está que la aseguradora solo responde por la condena prevista en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia (cesantías 2015), decisión que fue confirmada en el fallo apelado y que es ajena a cualquier responsabilidad de las condenas efectuadas al empleador derivadas de la declaración del contrato de trabajo en aplicación a la primacía de la realidad, durante el periodo de junio hasta diciembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, se torna improcedente la solicitud de ACLARACIÓN Y ADICIÓN pedida por el señor mandatario judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en primer lugar, porque en lo expresado en la providencia del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), no existe palabras y/o frases que generen duda respecto a las obligaciones de pago ordenadas; y segundo, no se omitió resolver cada una de las pretensiones alegadas por cada una de las partes en la sustentación del recurso de apelación, cumpliendo con ello, la garantía fundamental del debido proceso y la aplicación del principio de congruencia, por tanto no se accederá a este pedimento como se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones de **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** solicitadas por el apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de marzo de 2022.



Secretario